ACUERDO 80 DE 2019

(marzo 12)

Diario Oficial No. 50.913 de 1 de abril 2019

CONSEJO DE ESTADO

La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuyen los artículos 237 numeral 6 de la Constitución Política; 35 numeral 8 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; 109 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo aprobado en las sesiones del 12 de marzo y 19 de marzo del año en curso,

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Acuerdo 88 de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

ACUERDA:

Expedir el Reglamento Interno del Consejo de Estado, así:

CAPÍTULO I.

SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO.

ARTÍCULO 1o. INTEGRACIÓN. La reunión de todos los Consejeros que componen las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil forman la Sala Plena del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 2o. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Darse su propio reglamento.

2. Elegir a los Magistrados que integran la Corporación.

3. Elegir al Secretario General.

4. Elegir los demás empleados de la corporación, con excepción de los de las salas, de las secciones y de los despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados. Esta atribución podrá delegarse en la Sala de Gobierno.

5. Derogado por el artículo 22 del Acto Legislativo número 02 de 2015

6. Distribuir las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Salas de Decisión que organice la ley, las secciones y subsecciones que la constituyen, con base en los criterios de especialidad y de volumen de trabajo.

7. Integrar las comisiones que deba designar para el buen funcionamiento de la Corporación.

8. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos (2) años, al Auditor General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo.

10. Elegir el integrante de la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

11. Derogado por el artículo 22 del Acto Legislativo número 2 de 2015

12. Elegir los integrantes de tres (3) ternas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional.

13. Elegir tres (3) Magistrados para el Consejo Superior de la Judicatura(1).

14. Emitir concepto en el caso previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política.

15. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

PARÁGRAFO. El concepto de que trata el numeral 14 del presente artículo no estará sometido a reserva.

16. Elegir Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

17. Elegir directamente Consejeros en provisionalidad o encargo, y en propiedad de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

18. Elegir directamente Magistrados de los Tribunales Administrativos en encargo o en provisionalidad, y en carrera judicial de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

19. Adoptar los proyectos de acto legislativo y de ley que han de presentarse al Congreso.

20. Decidir, previa investigación por comisión de su seno, las faltas disciplinarias cuyo conocimiento le corresponda.

21. Imponer las sanciones previstas en el artículo 114 del Código Contencioso Administrativo, a quienes desobedezcan órdenes de la Sala Plena del Consejo o falten al respeto a la Corporación.

22. Postular los candidatos a la condecoración José Ignacio de Márquez.

23. Postular los candidatos que la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá le solicite para integrar la Corte Arbitral.

24. Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 3o. INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO PÚBLICO. La Sala Plena del Consejo de Estado, por petición de alguno de sus miembros, podrá deliberar sobre la aplicación o interpretación de los principios y normas de derecho. De las conclusiones se dejará testimonio en el acta y se entregará resumen escrito a cada Consejero.

ARTÍCULO 4o. TRÁMITE DE PROYECTOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE LEY O DEL REGLAMENTO. Los proyectos de reforma de la Constitución Política, de ley o del reglamento interno, que proponga cualquier Consejero, se tramitarán inmediatamente pasándolos al estudio de una comisión designada por el Presidente. La comisión deberá rendir informe en el plazo que este le señale y que no excederá de sesenta días.

CAPÍTULO II.

SALA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 5o. INTEGRACIÓN. Estará formada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado, por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Como Secretario de la Sala de Gobierno actuará el Secretario General del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. Corresponde a la Sala de Gobierno:

1. Examinar la hoja de vida de los candidatos para desempeñar cualquier empleo cuya elección corresponda a la Sala Plena e informar a esta sobre el resultado respectivo.

2. Elegir conforme a la delegación de la Sala Plena los empleados de la corporación, con excepción de los que deban elegir las salas, secciones y despachos.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación cuando este lo solicite.

4. Estudiar la hoja de vida de los candidatos al premio José Ignacio de Márquez y presentar las evaluaciones a la Sala Plena.

5. Cumplir las comisiones que le confiera la Sala Plena.

6. Cumplir las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento interno.

Concordancia: Artículo 67 del Reglamento del Consejo de Estado:

“(…)

2. Examen de hojas de vida y entrevista. Cuando se trate de cargos de magistrado de Tribunal Administrativo, en provisionalidad o descongestión, los aspirantes inscritos en forma oportuna que cumplan los requisitos del cargo podrán ser llamados a entrevista ante la Sala de Gobierno, la cual examinará las hojas de vida de los candidatos, sin perjuicio de que pueda delegar estas tareas en uno o varios de sus miembros. En todo caso, cada Consejero podrá realizar entrevistas personales, para lo cual informará la fecha y hora a los aspirantes que así lo soliciten.

3. Recomendación de la Sala de Gobierno. La Sala de Gobierno presentará en forma motivada a la Sala Plena sus recomendaciones para suplir la vacante respectiva entre los aspirantes y podrá proponer una preselección. La motivación deberá fundarse exclusivamente en razones de mérito o derivadas del ejercicio de un cargo de carrera, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por la Sala Plena para la provisión del cargo correspondiente”.

Concordancia: Acuerdo 344A del 21 de noviembre de 2017.

Concordancia: Acuerdo 68 del 31 de mayo de 2011: “Primero: DELEGAR en la Sala de Gobierno del Consejo de Estado la atribución de que trata el artículo 139 de la Ley 270 de 1996, en relación con las competencias de esta Corporación para conferir comisiones de servicio a los Magistrados de los Tribunales Administrativos del País”.

Concordancia: Acuerdo 192 del 20 de septiembre de 2011: “Primero: DELEGAR en la Sala de Gobierno del Consejo de Estado la función nominadora establecida en el artículo 131-2 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a los empleos adscritos a esa dependencia, esto es el cargo de Relator Nominado para Acciones Constitucionales (Acuerdo PSAA09-5463 de 2009). Segundo: La delegación conferida en el artículo anterior otorga al delegatario la facultad de designar y remover libremente al empleo adscrito a la Presidencia de esta Corporación”.

CAPÍTULO III.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 7o. ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. El Presidente del Consejo de Estado será elegido por la misma corporación para el período de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente y ejercerá las funciones que le confieren la Constitución, la ley y el reglamento interno.

El Presidente llevará la voz y representación del Consejo de Estado. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones. En caso de falta de los dos, actuará como Presidente el Consejero más antiguo; si concurrieren varios en esta circunstancia, se atenderá según el orden alfabético de apellidos.

ARTÍCULO 8o. FUNCIONES. Corresponde al Presidente:

1. Orientar y coordinar las relaciones con las demás ramas y órganos del poder público.

2. Convocar a las sesiones de las Salas que presida.

3. Presidir las sesiones de la Sala Plena, de la Sala de Gobierno y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando pertenezca a esta. Señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento.

4. Tramitar y decidir los asuntos que sean de su competencia.

5. Velar porque los Consejeros, los Secretarios y los demás empleados desempeñen cumplidamente sus funciones.

6. Verificar el reparto de los asuntos y el sorteo de conjueces.

PARÁGRAFO. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Concordancia: Acuerdo 33 del 12 de abril de 2011: Primero: DELEGAR en el Presidente del Consejo de Estado la función nominadora establecida en el artículo 131-2 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a los empleos adscritos a esa dependencia, esto es los cargos de Profesional

Especializado Grado 33, Secretario Privado, Oficial Mayor Nominado, Citador Grado 5 y Conductor Grado 6. Segundo: La delegación conferida en el artículo anterior otorga al delegatario la facultad de designar y remover libremente a los empleos adscritos a la Presidencia de esta Corporación".

Concordancia: Acuerdo 76 del 7 de junio de 2011: "Primero: DELEGAR en el Presidente del Consejo de Estado la facultad para aceptar las renuncias de las comisiones de servicios concedidas a los Magistrados de los Tribunales Administrativos del País".

Concordancia: Acuerdo 158 del 23 de agosto de 2011: "Primero: DELEGAR en el Presidente del Consejo de Estado la función nominadora establecida en el artículo 131-2 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a los empleos adscritos a esa dependencia, esto es los cargos de Magistrado Auxiliar y Profesionales Especializados Grado 33, creados mediante Acuerdo No. PSAA11-8425 del 16 de agosto de 2011. Segundo: La delegación conferida en el artículo anterior otorga al delegatario la facultad de designar y remover libremente a los empleos adscritos a la Presidencia de esta Corporación".

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE SALAS Y SECCIONES. Los presidentes de Salas y de Sección desempeñarán en lo pertinente las funciones del Presidente del Consejo, señaladas en el artículo 8o.

En caso de ausencia temporal del Presidente de una Sala, Sección o Subsección, asumirá las funciones el Vicepresidente, si lo hubiere, o en su defecto, el Consejero más antiguo de la misma. Si hubiere dos o más en la misma situación, se resolverá según el orden alfabético de sus apellidos.

Concordancia: Artículo 108 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10. REDUCCIÓN DEL REPARTO DE NEGOCIOS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Al Consejero elegido para la Presidencia del Consejo de Estado, mientras la ejerza, solo se le repartirán asuntos en un 50% de los que le corresponderían normalmente.

CAPÍTULO IV.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 11. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

PARÁGRAFO transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.

Concordancia: Artículo 110 de la Ley 1437 de 2011.

☐ ARTÍCULO 12. FUNCIONES. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estará integrada por los consejeros de las cinco secciones y tendrá las funciones especiales señaladas en la Constitución Política y en la ley.

☐ ARTÍCULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4. Las controversias en materia ambiental.

5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.

7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo.

8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Sección Segunda

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.

Sección Tercera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C.C.A. y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7o de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa.

14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.

Sección Cuarta

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias

enunciadas en el numeral precedente.

3. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionados con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social (Conpes), Superintendencia Financiera de Colombia(2), Junta Directiva del Banco de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo(3) y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4. Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones

que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

7. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.

Sección Quinta

1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral.

3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.

4. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de carácter electoral, dictadas en única instancia por los tribunales administrativos.

5. Los recursos incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.

7. Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. De la selección para su eventual revisión de las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares o de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conocerán todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación.

Seleccionado el asunto para su revisión, la Sala Plena de lo Contencioso decidirá sobre la misma.

De la insistencia de que trata la parte final del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 conocerá la misma Sección que resolvió sobre su no selección, a menos que a petición de cualquier Consejero la Sala Plena de lo Contencioso decida resolverla.

La Secretaría General una vez realizado el reparto respectivo procederá a enviar un informe a

cada despacho en el que se indiquen los aspectos esenciales del asunto cuya revisión se solicita.

PARÁGRAFO 2o. La Sala Plena podrá asignar a otras secciones, asuntos que se encuentren en estado de fallo, para efectos de descongestión, previo acuerdo de las secciones respectivas.

ARTÍCULO 14. OTROS ASUNTOS ASIGNADOS A LAS SECCIONES SEGÚN SU ESPECIALIDAD. Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al criterio de especialidad, también tendrá competencia para:

1. Tramitar y decidir el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

2. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.

Las Secciones podrán asumir conocimiento a solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio Público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.

3. Decidir las solicitudes de extensión de jurisprudencia. En aquellas Secciones integradas por Subsecciones estas decidirán dichas solicitudes, salvo que la Sección asuma la competencia de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la Subsección.

4. Decidir las solicitudes de cambio de radicación de procesos.

ARTÍCULO 15. DIVISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARÁGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo las Subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros.

2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

3. Para asuntos administrativos.

PARÁGRAFO 2o. La Sección elegirá cada año un Presidente y un Vicepresidente, que deberán pertenecer a diferentes Subsecciones.

El Vicepresidente reemplazará en caso de falta temporal o absoluta al Presidente y presidirá la Subsección a que pertenezca.

PARÁGRAFO 3o. Las Subsecciones funcionarán con una Secretaría común.

En caso necesario podrá designarse Secretario ad hoc para una de las Subsecciones.

ARTÍCULO 16. DIVISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN TERCERA. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, que se denominarán A, B y C, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) consejeros. En caso de retiro de un consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE CADA SUBSECCIÓN. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para adoptar los acuerdos que fijen temas bajo los cuales se agruparán los procesos, para los fines de los artículos 63A de la Ley 270 y 115 de la Ley 1395, o las normas que las sustituyan o modifiquen.

2. Para decidir sobre la selección eventual y sobre la insistencia para la eventual revisión de las sentencias o de los autos que pongan fin al proceso, proferidas en segunda instancia por los Tribunales Administrativos en las acciones populares y de grupo.

3. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, cuando así lo decida la Sección a petición de cualquiera de sus miembros.

4. Para de (sic) decidir un asunto, a través de auto o sentencia, cuando así lo decida la Sección por solicitud de cualquiera de sus miembros.

5. Para asuntos administrativos de competencia de la Sección.

ARTÍCULO 18. LA SECCIÓN ELEGIRÁ CADA AÑO UN PRESIDENTE Y UN VICEPRESIDENTE. El Vicepresidente será de una Subsección diferente a la del Presidente y lo reemplazará en caso de falta temporal o absoluta. El Presidente también presidirá la Subsección a la cual pertenezca e igual ocurrirá con el Vicepresidente; la Subsección restante designará, de entre sus integrantes, a quien la coordine.

ARTÍCULO 19. LAS SUBSECCIONES FUNCIONARÁN CON UNA SECRETARÍA COMÚN. En caso necesario podrán designarse secretarios ad hoc para las Subsecciones.

Nulidad por inconstitucionalidad

ARTÍCULO 20. REPARTO DE DEMANDAS DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. El Presidente de la Corporación remitirá a la Sección que corresponda, según la materia, las demandas de nulidad por inconstitucionalidad. La Secretaría respectiva se encargaraí de su reparto.

ARTÍCULO 21. PROVIDENCIAS. Las providencias previas a la sentencia que se dicten en estos procesos serán proferidas por el consejero ponente.

ARTÍCULO 22. TRÁMITE PREFERENTE. La sentencia será adoptada con prelación por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política o la ley.

Control inmediato de legalidad

ARTÍCULO 23. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Para efectos de la sustanciación, el Presidente de la Corporación sorteará los asuntos de control inmediato de legalidad entre todos los Magistrados de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Insistencia en la petición de informaciones o documentos

ARTÍCULO 24. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIDADES SOBRE RECURSOS DE INSISTENCIA. Las solicitudes de esta naturaleza se repartirán por sorteo entre los magistrados de la Sala Plena de Contencioso Administrativo, con excepción de los integrantes de la Sección Tercera.

El Magistrado a quien corresponda el asunto lo sustanciará para que la Sección o Subsección a la que pertenezca adopte la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 25. ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, POPULARES Y DE GRUPO. Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones de tutela y de cumplimiento, serán resueltos por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien haya correspondido el reparto y su trámite se hará por la Secretaría General de la Corporación.

Las tutelas que sean de competencia del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia se someterán a reparto por igual entre todos los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y serán resueltas por la sección o subsección de la cual haga parte el magistrado a quien le haya correspondido el reparto.

PARÁGRAFO. El reparto lo hará el secretario general del Consejo de Estado y, tratándose de tutelas contra providencias de la Corporación, en el reparto no se tendrán en cuenta los magistrados que integran la sección o subsección accionada o que haya decidido en primera instancia, según el caso.

Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones populares y de grupo serán resueltos por la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo en los términos de este acuerdo, y su trámite se hará a través de la Secretaría General de la Corporación.

ARTÍCULO 26. CONFORMACIÓN DE QUÓRUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES. De los recursos contra las providencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección o Subsección que profirió la decisión, sin perjuicio de que estos puedan ser llamados a explicarlas.

ARTÍCULO 27. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Será el establecido en la ley y en este reglamento.

Salas Especiales de Decisión

ARTÍCULO 28. SALAS ESPECIALES DE DECISIÓN. Las Salas Especiales de Decisión creadas por el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011 estarán integradas por un (1) magistrado de cada una de las Secciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

La designación de un nuevo magistrado no modificará la integración de las Salas Especiales de Decisión. El nuevo Magistrado entrará a formar parte de la Sala a que pertenecía quien se retiró.

La conformación o modificación de la integración de cada una de estas Salas será publicada en el sitio web del Consejo de Estado.

La Sala Plena podrá variar la conformación de las Salas Especiales de Decisión, previa publicación en el sitio web del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO transitorio. Para la integración inicial de las Salas Especiales de Decisión cada uno de los magistrados de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo hará Sala Especial de Decisión con los magistrados de las otras Secciones, en orden alfabético por apellido.

ARTÍCULO 29. Las Salas Especiales de Decisión decidirán los siguientes asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

1. Los recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

2. Los recursos extraordinarios de súplica asignados a las Salas Especiales Transitorias de Decisión creadas por el artículo 3o de la Ley 954 de 2005, mientras estuvo vigente.

3. Los demás procesos que les sean asignados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

4. Las revisiones eventuales en materia de acciones populares y de grupo que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo estén pendientes de decisión por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las cuales quedarán asignadas a la respectiva Sala Especial de Decisión a la que pertenezca el ponente, en los términos de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1o. Estas Salas Especiales darán prelación a los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias de la Sección Quinta de esta Corporación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del estudio y aprobación de los recursos extraordinarios de súplica y de los recursos extraordinarios de revisión, interpuestos en vigencia del Decreto 01 de 1984, se hará por las Salas Especiales de Decisión, con exclusión del integrante de la Sección que profirió la sentencia impugnada. La Sala podrá oír a cualquiera de los integrantes de la Sección excluida.

PARÁGRAFO transitorio. Los asuntos asignados a las Salas Especiales de Decisión que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo estén pendientes de decisión por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o por las Salas Especiales Transitorias de Decisión, quedarán asignados a la respectiva Sala Especial de Decisión a la que pertenezca el Ponente.

ARTÍCULO 30. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS ESPECIALES DE DECISIÓN. Cada Sala Especial de Decisión será presidida por el Magistrado Ponente.

Actuará como secretario ad hoc el secretario de la Sección a la que pertenezca el Ponente. En caso de programarse varias salas simultáneas en las que los Ponentes pertenezcan a una misma Sección, el secretario de esta designará secretarios ad hoc para aquellas salas a las que él no pueda asistir.

Las Salas Especiales de Decisión sesionarán el primer martes de cada mes de 2:00 a 3:00 p. m.; sin embargo, el respectivo Presidente podrá variar el día y la hora, cuando las circunstancias así lo ameriten. Las Salas Especiales de Decisión no sesionarán de manera simultánea con la Sala Plena del Consejo de Estado ni con la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Para la citación y desarrollo de las sesiones se podrá acudir a todos los medios disponibles de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

El ponente de cada Sala, quien será el que la presida, convocará a las respectivas sesiones con una antelación no inferior a tres (3) días. La copia del aviso de la convocatoria se fijará en un lugar público de la Secretaría General del Consejo de Estado.

El registro de los proyectos que serán estudiados por cada una de las Salas Especiales de Decisión será repartido a todos los magistrados que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo e indicará el tema de cada proyecto.

El texto del proyecto se pondrá a disposición del magistrado que lo requiera, por cualquier sistema interno de información electrónica.

Le corresponde a cada Sala Especial de Decisión adoptar la decisión definitiva del asunto puesto en su conocimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Estas Salas considerarán, en cada sesión, los proyectos de fallo incluidos en el orden del día, siempre que hayan sido entregados a sus integrantes con antelación no inferior a tres (3) días calendario.

ARTÍCULO 31. En caso de que las Salas Especiales de Decisión consideren necesario modificar o unificar la jurisprudencia de la Sala Plena, devolverán el asunto a esta última para que decida lo pertinente, en los términos de los artículos 111 y 271 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 32. El secretario de cada Sala Especial de Decisión deberá enviar los fallos aprobados, una vez sean notificados, en medio magnético a la Relatoría de la Corporación, la cual se encargará de clasificarlos según la Sección que profirió la sentencia objeto del recurso, tema y subtema, de manera que se garanticen su fácil acceso y su consulta por los demás Despachos que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo las tecnologías de la información.

Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura

ARTÍCULO 33. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, de que trata la Ley 1881 de 2018, estarán conformadas por 5 Magistrados, uno por cada sección de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a la misma conformación de las salas

especiales de decisión creadas mediante Acuerdo 321 de 2014. La presidencia informará sobre el particular a la Sala Plena y a cada uno de los Consejeros de Estado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos de pérdida de investidura que se encontraban en curso al momento de entrar en vigencia la Ley 1881 de 2018, y en los que no se hubiere practicado audiencia pública, deberán ser enviados a la Secretaría General de esta Corporación, en el estado en que se encuentren.

Recibido el expediente por la Secretaría General, deberá remitirlo al despacho del consejero que venía actuando como ponente del proceso de solicitud de pérdida de investidura, para que continúe su trámite en primera instancia. Corresponderá tomar la decisión de primera instancia a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura presidida por el magistrado ponente.

☐ ARTÍCULO 34. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los integrantes de la Sala Especial de Decisión que profirió la sentencia impugnada, conocerá del recurso de apelación que se interponga contra la sentencia que resuelva en primera instancia la solicitud de pérdida de investidura de los congresistas.

☐ ARTÍCULO 35. El funcionamiento de las Salas Especiales previstas en el presente acuerdo se regirá, en lo pertinente, por el Reglamento del Consejo de Estado para las salas especiales de decisión.

☐ ARTÍCULO 36. El reparto de las solicitudes de pérdida de investidura será público.

CAPÍTULO V.

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

☐ ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo.

2. Revisar o preparar a petición del Gobierno nacional proyectos de ley y de códigos. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director del Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso de la República.

3. Preparar a petición de la Sala Plena del Consejo de Estado o por iniciativa propia proyectos de acto legislativo y de ley.

4. Revisar a petición del Gobierno los proyectos de compilaciones de normas elaborados por este para efectos de su divulgación.

5. Realizar los estudios que sobre temas de interés para la Administración Pública la Sala estime

necesarios para proponer reformas normativas.

6. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución Política.

7. Emitir concepto a petición del Gobierno nacional, en relación con las controversias que se presenten entre entidades del nivel nacional o entre estas y entidades del nivel territorial, con el fin de precaver un eventual litigio.

8. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

9. Ejercer control previo de legalidad de los Convenios de Derecho Público Interno con las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones y Confederaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

11. Presentar anualmente un informe público de labores.

12. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

☐ ARTÍCULO 38. RESERVA DE LOS CONCEPTOS. Los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil estarán amparados por reserva legal de seis (6) meses. Esta podrá ser prorrogada hasta por cuatro (4) años por el Gobierno nacional. Si transcurridos los seis (6) mese a los que se refiere este parágrafo el Gobierno nacional no se ha pronunciado en ningún sentido, automáticamente se levantará la reserva. En todo caso, el Gobierno nacional podrá levantar la reserva en cualquier tiempo.

☐ ARTÍCULO 39. ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO A SESIONES. A invitación de la Sala, los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, y los funcionarios que unos y otros requieran, podrán concurrir a las deliberaciones del Consejo de Estado cuando este haya de ejercer su función consultiva, pero la votación de los Magistrados se hará una vez que todos se hayan retirado. La Sala realizará las audiencias y requerirá las informaciones y documentación que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SALAS Y SECCIONES.

Las Sesiones

☐ ARTÍCULO 40. SESIONES ORDINARIAS DE LA SALA PLENA Y DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las sesiones de la Sala Plena del Consejo se efectuarán los martes de cada semana, a partir de las 2:30 p. m., si hay asuntos para tratar. Las de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se realizarán el mismo día a partir de las 8:30 a. m. Sin

embargo, el Presidente podrá variar el día y la hora cuando las circunstancias lo exijan. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por su iniciativa o a instancia del Vicepresidente, o por este en ausencia del primero, o cuando lo pidan tres o más Consejeros siempre que indiquen el objeto de la sesión.

ARTÍCULO 41. SESIONES ORDINARIAS DE LAS SECCIONES, SUBSECCIONES Y SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Las sesiones ordinarias de las Secciones y Subsecciones de la Sala Contencioso Administrativa se realizarán los jueves a las 9:00 a. m. Las de la Sección Primera se celebrarán los jueves a las 3:00 p. m. y las de la Sección Cuarta los jueves a las 8:30 a. m. Las de la Sala de Consulta y Servicio Civil se efectuarán los jueves a las 9:00 a. m. Sin embargo el respectivo Presidente podrá variar el día y la hora cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 42. CONVOCACIÓN A SESIONES. La convocatoria a las sesiones de las Salas, Secciones y Subsecciones se hará previa y públicamente por escrito en el que se mencionarán lugar, día, hora y orden del día. En caso de urgencia la citación podrá ser verbal, de lo que se dejará testimonio en el acta.

ARTÍCULO 43. ASISTENCIA A SESIONES. Es obligación de todos los Consejeros participar, en la deliberación de los asuntos que deban ser resueltos por la Corporación en pleno y, en su caso, por la Sala, la Sección o la Subsección a que pertenezcan, salvo cuando medie excusa justificada o impedimento.

ARTÍCULO 44. PARTICIPACIÓN EN DELIBERACIONES DE SALAS Y SECCIONES. Los Consejeros podrán ser invitados a las deliberaciones de las Salas, Secciones o Subsecciones diferentes de aquella a que pertenezcan, para ser oídos sobre determinados temas, sin derecho a voto y cuando así lo acuerde la respectiva Sala o Sección.

ARTÍCULO 45. PRESIDENCIA DE LAS SESIONES. Las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo las dirigirá el Presidente o el Vicepresidente; las de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de las Secciones y de las Subsecciones, su Presidente.

A falta del Presidente y Vicepresidente o del Presidente de Sala o Sección o Subsección, dirigirá la sesión el Consejero más antiguo presente, según el orden alfabético de apellidos. Igual procedimiento se aplicará cuando quien dirija participe en la discusión.

ARTÍCULO 46. LUGAR DE REUNIONES. Las reuniones de las distintas Salas, Secciones y Subsecciones se harán en el lugar de su sede oficial. Por razones de seguridad o de conveniencia podrán celebrarse en otro sitio que señale el Presidente del Consejo o que acuerde la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 47. APERTURA DE LAS SESIONES. Se abrirá la sesión tan pronto como haya quórum. El orden del día podrá variarse por decisión de la mayoría, y se incluirá como punto lo que propongan los asistentes. Aprobado el orden del día se leerá y considerará el acta de la sesión anterior.

ARTÍCULO 48. INTERVENCIONES. En las deliberaciones el Presidente de la Sala concederá la mayor participación a quienes deseen intervenir. Empero, si fuere indispensable, en casos excepcionales el número de intervenciones podrá limitarse a tres para cada Consejero y a diez (10) minutos cada una.

Las interpelaciones requieren la autorización del expositor y la venia del Presidente y no podrán durar más de tres (3) minutos.

ARTÍCULO 49. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS. El estudio en sala, sección o subsección, se sujetará a las siguientes reglas:

1. El autor del proyecto lo sustentaraí.

2. El Presidente someterá a consideración el proyecto y concederá el uso de la palabra por turno riguroso a quienes deseen presentar sus observaciones.

3. Los Consejeros expondrán oralmente o por escrito las razones de su opinión.

4. La solicitud del expediente en rotación, solo procede hasta antes de someterse el proyecto a votación. Se concederá por un término de dos días para el o los consejeros solicitantes, a quienes pasará el expediente al despacho en forma sucesiva e ininterrumpida en orden alfabético respecto de quienes lo hayan solicitado, a partir del ponente.

5. Si un Consejero pide que se vote la suficiente ilustración así se hará, salvo que otro u otros soliciten plazo para estudiar el asunto, caso en el cual se concederá un término de tres (3) días.

6. Terminado el debate se hará la votación. Si así lo solicitara cualquier Consejero, se votarán por separado la parte motiva y la parte resolutiva del proyecto, o cada una de las cuestiones o resoluciones que comprenden una y otra. Solo será aprobado el proyecto que exprese, en todas sus partes, el parecer y la decisión de, por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros que componen la sala, sección o subsección.

7. Una vez aprobada la providencia, concepto o dictamen de que se trate y desde el día siguiente al recibo del expediente en la Secretaría respectiva, se procederá a las notificaciones y comunicaciones a que hubiere lugar, y a partir de entonces los consejeros que hubieran disentido de los motivos o de la decisión, dispondrán de un plazo común de ocho (8) días para depositar su aclaración o salvamento de voto; vencido este término se perderá la oportunidad de salvar o aclarar el voto.

8. Cuando las discrepancias no se refieran al fondo sino a la forma, también podrán expresarse por escrito los motivos de la salvedad para que se agreguen al texto de la decisión principal.

ARTÍCULO 50. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE PROYECTOS EN LA SALA PLENA CONTENCIOSA. El estudio de proyectos en la Sala Plena Contenciosa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Envío de proyectos y consulta del expediente. El ponente enviará el proyecto a los demás consejeros en forma física o electrónica, de lo cual informará y dejará constancia escrita en la Secretaría, para efectos de su inclusión en el orden del día. A partir del envío del proyecto por el ponente y hasta los tres (3) días siguientes al anuncio de su inclusión en el orden del día, el

expediente estará a disposición de todos los consejeros para su consulta.

2. Anuncio e inclusión en el orden del día. La Presidencia anunciará, con no menos de quince (15) días de anticipación, los proyectos que serán incluidos en el orden del día para su discusión en Sala. Este plazo no se aplicará a los asuntos que deban ser decididos en un término especial de acuerdo con la Constitución o la ley.

Los consejeros podrán formular por escrito sus observaciones al ponente desde antes de la respectiva sesión.

3. Rotación del expediente. Los consejeros interesados podrán solicitar la rotación del expediente ante la Secretaría de la Sala Plena desde que les sea repartido el proyecto y hasta los tres (3) días siguientes a su anuncio de inclusión en el orden del día.

La rotación se concederá por un término no superior a dos (2) días para cada uno de los consejeros solicitantes, a cuyos despachos pasará el expediente en forma sucesiva e ininterrumpida, según el orden en que se haya solicitado la rotación.

El informe de rotación será presentado por el respectivo consejero a la Sala Plena, para lo cual dispondrá de un término máximo de quince (15) minutos para cada uno. Si la rotación fue solicitada por varios consejeros, cada uno dispondrá de dicho término para presentar su informe, sin perjuicio de que presenten un informe conjunto.

Cuando el informe de rotación se presente por escrito, se distribuirá entre los demás consejeros antes de la Sala correspondiente, sin perjuicio de que su exposición pueda hacerse en forma oral.

En el evento de que las circunstancias lo exijan, el Presidente dispondrá lo necesario en relación con la rotación del expediente.

4. Discusión. El ponente sustentará el proyecto en un término máximo de dos (2) horas, y hará las referencias que considere pertinentes sobre las observaciones recibidas con antelación.

A continuación, el Presidente someterá a consideración el proyecto y concederá el uso de la palabra por turno riguroso a quienes deseen intervenir según lo establecido en el artículo 32.

Si un consejero pide que se vote la suficiente ilustración, así se procederá en forma inmediata.

Durante el debate del proyecto, el expediente permanecerá en la Secretaría de la Corporación o en el recinto de la Sala Plena a disposición de los consejeros.

5. Votación. Terminado el debate se hará la votación. Si así se solicita, se votarán por separado la parte motiva y la parte resolutiva del proyecto, o cada una de las cuestiones o resoluciones que comprenden una y otra. Solo será aprobado el proyecto que exprese el parecer y la decisión de la mayoría exigida por la ley.

6. Nuevo proyecto. En caso de no ser aprobado el proyecto, el expediente pasará inmediatamente en el orden alfabético de apellidos de los miembros de la Sala, al consejero que comparta la posición mayoritaria, quien redactará el nuevo proyecto con prioridad y lo someterá a discusión y aprobación.

7. Decisiones del Presidente. Todas las decisiones del Presidente durante el trámite de discusión y aprobación de los proyectos se someterán, por solicitud de cualquier consejero, a votación de la

Plenaria.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de consejeros posesionados con posterioridad al término para pedir la rotación del expediente y de conjueces, la Presidencia les podrá conceder un término razonable para la consulta o rotación del expediente, si así lo solicitan.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos en que la urgencia lo exija, la Sala Plena podrá prescindir del anuncio y distribución previa del proyecto o reducir los plazos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 51. APLAZAMIENTO. Una vez iniciada la discusión del proyecto, el aplazamiento de la decisión solo procederá de manera excepcional. En estos casos, el consejero que lo pida deberá justificarlo ante la Plenaria y el Presidente decidirá si se accede a la solicitud.

Durante el aplazamiento, cualquier consejero podrá pedir el expediente para su consulta

ARTÍCULO 52. ACTAS. De lo acontecido en la Sesión se dejará resumen en el acta.

ARTÍCULO 53. DECISIÓN POR CONJUECES. Cuando por discrepancias con el proyecto original hubiere más de dos tesis en discusión y ninguna alcanzare el mínimo de votos requerido, se sortearán conjueces hasta obtener la mayoría necesaria.

PARÁGRAFO. INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE CONJUECES. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Acuerdo 88 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En enero de cada año, las salas y secciones del Consejo de Estado formarán listas de conjueces, que corresponderán al doble del número de magistrados que las integren.

Cuando las listas de conjueces resulten insuficientes, las salas y secciones podrán aumentarlas. En el acta respectiva se dejará constancia sobre los motivos que justifican la designación de conjueces adicionales, situación que será comunicada al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

El sorteo de conjueces se realizará por cada sección o sala, y su remuneración estará sometida a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Acuerdo 88 de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

ARTÍCULO 54. FORMA DE VOTACIÓN. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se trate de hacer elecciones en cuyo caso siempre serán secretas.

ARTÍCULO 55. INFORMES SEMESTRALES Y DESCONGESTIÓN DE LA SALA PLENA CONTENCIOSA. El Presidente presentará a la Sala Plena Contenciosa, en febrero y agosto de cada año, el informe sobre los procesos que se encuentren pendientes de fallo por parte de esta y, si fuere necesario, le propondrá medidas para su descongestión, entre otras, su asignación a las Salas Especiales de Decisión creadas en el Acuerdo 321 de 2014.

CAPÍTULO VII.

SECRETARIOS Y SUBALTERNOS.

ARTÍCULO 56. FUNCIONES. Son funciones de los secretarios, además de las que señala la ley y conforme a instrucciones del respectivo Presidente:

a) Redactar las actas de las sesiones;

b) Dar cuenta al Presidente de los negocios que entren a la Secretaría;

c) Citar a los Consejeros para las sesiones cuando lo ordena el Presidente;

d) Servir de órgano de comunicación al Consejo en los casos en que no lo sea el Presidente, y redactar la correspondencia y los documentos que este le ordene;

e) Determinar los libros que deben llevarse en la Secretaría y procurar que los asientos se hagan con esmero, pulcritud y en la debida oportunidad;

f) Mantener el archivo de la oficina;

g) Distribuir el trabajo de la Secretaría entre los empleados de la misma y sus dependientes;

h) Cumplir y hacer cumplir a los subalternos las órdenes que reciba del Consejo, del Presidente o de los Consejeros;

i) Recibir, directamente o por medio de sus subalternos las demandas y demás escritos que presenten las partes, cerciorarse de que se acompañan de los anexos anunciados y si faltan algunos de ellos, hacer la observación correspondiente en el escrito recibido y en las copias que se le devuelven al interesado.

j) Dar trámite a los expedientes.

El Secretario General será también jefe de personal de todos los empleados subalternos, mientras se crea la Unidad Administrativa o lo que haga sus veces.

ARTÍCULO 57. DEBER DE RESERVA. Los Secretarios y demás empleados deberán guardar absoluta reserva sobre las opiniones emitidas en las deliberaciones y sobre las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 58. FALTAS DE LOS EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS. Los secretarios llamarán la atención a los empleados de la respectiva Secretaría por las faltas de asistencia a la oficina y en caso de reincidencia informarán al Presidente a fin de que se tomen las medidas que se consideren convenientes. Así mismo darán cuenta al Presidente de las faltas de otra índole, con el objeto de que se les aplique la debida sanción.

CAPÍTULO VIII.

PERSONAL DE LOS DESPACHOS.

ARTÍCULO 59. NOMBRAMIENTO. El nombramiento y remoción de los cargos de Abogado Auxiliar, Sustanciador, Auxiliar Judicial, Escribiente y Conductor asignados a cada

Despacho, corresponde al respectivo Consejero, ante quien se posesionarán.

CAPÍTULO IX.

SECCIÓN DE INFORMACIÓN.

☐ ARTÍCULO 60. INTEGRACIÓN. La Sección de información estará integrada por la Relatoría, la Biblioteca y el Archivo.

☐ ARTÍCULO 61. RELATORÍA. La Relatoría cumplirá sus funciones bajo la dirección del Presidente del Consejo de Estado y tendrá una sección de información al servicio de los magistrados, sus empleados y del público en general.

La obtención y suministro de copias, fotocopias o reproducción exacta por cualquier medio adecuado, de las providencias y demás documentos judiciales, será reglamentada por el Presidente.

☐ ARTÍCULO 62. PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS, CONCEPTOS Y DECISIONES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA. La Relatoría de la Corporación garantizaraí el archivo, titulación y publicación ordenada, en la sede electrónica del Consejo de Estado, en condiciones de calidad, integridad, autenticidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad, de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto. De igual manera procederá con los conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia.

La sede electrónica permitirá identificar, consultar y obtener copia de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto, conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia de la Corporación siempre y cuando se aseguren los estándares que se mencionan en el inciso precedente.

☐ ARTÍCULO 63. IDENTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Las sentencias de unificación jurisprudencial se identificarán con las siglas CE-SUJseguidas del número de la Sección y el número anual consecutivo que les corresponda. Dichas sentencias serán publicadas en la sede electrónica del Consejo de Estado, en un enlace especial de fácil acceso e identificación.

PARÁGRAFO transitorio. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones identificarán las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas a partir del 2 de julio de 2012 de conformidad con el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, e informarán a la Relataría de la Corporación para efectos de asegurar su publicación en la sede electrónica en los términos del presente artículo.

CAPÍTULO X.

ELECCIONES.

☐ ARTÍCULO 64. CONVOCACIÓN PARA ELECCIONES. Toda elección solo podrá hacerse previa convocatoria escrita hecha con tres días de anterioridad.

En la convocatoria se indicarán el objeto, la fecha y la hora.

ARTÍCULO 65. VOTACIONES. Toda elección, designación o integración de ternas, se hará por voto secreto. La mayoría, para esos efectos, será las dos terceras partes de los magistrados en ejercicio. En todo caso se requerirá como mínimo la mitad más uno del número total de integrantes de la Corporación previsto en la ley.

PARÁGRAFO 1o. La elección de magistrados del Consejo de Estado podrá hacerse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

En las sesiones ordinarias, dicha elección tendrá prelación sobre cualquier asunto administrativo de competencia de la Sala Plena.

PARÁGRAFO 2o. Transcurridos 3 meses desde la primera Sala convocada para efectuar una elección, designación o integración de ternas, sin que se haya logrado hacerlo, la mayoría para elegir en las Salas siguientes será de las dos terceras (2/3) partes de los magistrados que asistan. En todo caso, para la elección, designación o integración de ternas se requerirá el voto favorable de, como mínimo, la mitad más uno del número total de integrantes de la Corporación previsto en la ley.

Para contabilizar el término establecido en este parágrafo no se tendrán en cuenta los períodos de vacancia judicial.

PARÁGRAFO 3o. Lo señalado en el parágrafo anterior no se aplicará para la elección de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 66. REGLAS ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. El orden del día de la primera sesión ordinaria de cada año incluirá como único asunto a tratar la elección de Presidente y Vicepresidente.

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente del Consejo de Estado se requiere, previa postulación ante la Sala Plena, del voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros en ejercicio de la Corporación.

En caso de no lograrse la elección en la primera sesión, la mayoría requerida para elegir será de las tres quintas (3/5) partes de los miembros en ejercicio de la Corporación.

En ningún caso se podrá elegir sin el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación.

Concordancia: Artículo 108 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE CARGOS DE COMPETENCIA DE LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO. La provisión de cargos de magistrado de tribunal administrativo en provisionalidad o en descongestión y de empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción cuya competencia corresponda a la Sala Plena del Consejo de Estado se sujetará a las siguientes reglas:

1. Publicidad. En el sitio web del Consejo de Estado se publicarán la relación de cargos vacantes,

los requisitos para su desempeño y el plazo para acreditarlos concedido a los interesados. Entre la publicación y el cierre de las inscripciones deberán transcurrir por lo menos ocho días hábiles.

2. Examen de hojas de vida y entrevista. Cuando se trate de cargos de magistrado de tribunal administrativo, en provisionalidad o descongestión, los aspirantes inscritos en forma oportuna que cumplan los requisitos del cargo podrán ser llamados a entrevista ante la Sala de Gobierno, la cual examinará las hojas de vida de los candidatos, sin perjuicio de que pueda delegar estas tareas en uno o varios de sus miembros. En todo caso, cada Consejero podrá realizar entrevistas personales, para lo cual informará la fecha y hora a los aspirantes que así lo soliciten.

3. Recomendación de la Sala de Gobierno. La Sala de Gobierno presentará en forma motivada a la Sala Plena sus recomendaciones para suplir la vacante respectiva entre los aspirantes y podrá proponer una preselección. La motivación deberá fundarse exclusivamente en razones de mérito o derivadas del ejercicio de un cargo de carrera, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por la Sala Plena para la provisión del cargo correspondiente.

En ningún caso la Sala de Gobierno podrá avocar conocimiento de la provisión de cargos antes del vencimiento del plazo para la inscripción de los aspirantes interesados.

Concordancia: Artículo 6o del Reglamento.

PARÁGRAFO 1o. La información sobre la hoja de vida y el cumplimiento de los requisitos de los candidatos que aspiran a un nombramiento de competencia de la Sala Plena deberá ser comunicada por la Secretaría General a cada Consejero de Estado como mínimo el viernes anterior a la realización de la Sala Plena, a más tardar a las 3:00 p. m., por escrito o por medios electrónicos.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo no se aplicará para la provisión de cargos por encargo.

☐ ARTÍCULO 68. DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN. Antes de abrir la votación el Presidente propondrá deliberar sobre los candidatos y concluida la deliberación designará a dos Consejeros para que recojan y cuenten los votos.

☐ ARTÍCULO 69. VOTO. El voto es obligatorio. En cada voto solo se consignará el nombre del candidato que el elector escoja. Los comentarios, condiciones o adiciones que se agreguen al nombre del candidato se tendrán por no escritos, pero el voto será válido.

☐ ARTÍCULO 70. COMUNICACIÓN DE LA ELECCIÓN. La designación la comunicará por escrito el Presidente del Consejo a la persona elegida, con la advertencia del término para aceptar, o solicitar confirmación si fuere el caso, y para la posesión.

CAPÍTULO XI.

ÉTICA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

☐ ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS DE ESTADO. Está prohibido a los Consejeros de Estado, a los magistrados auxiliares y a todos los demás empleados del Consejo de Estado conceder audiencias particulares o privadas sobre procesos que cursan en la

Corporación.

ARTÍCULO 72. ENTREVISTAS DE ASPIRANTES A CONSEJERO DE ESTADO. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación hecha en Sala Plena por los aspirantes a un cargo de Consejero de Estado, la Sección o la Sala de Consulta y Servicio Civil en la que se encuentre la vacante realizará una entrevista con cada uno de los aspirantes que conformen la lista remitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fijará fecha y hora que se comunicará con suficiente antelación.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la entrevista en Sala Plena, citada en el inciso anterior, cada Consejero podrá realizar las entrevistas personales, para lo cual informará la fecha y hora a los aspirantes que así lo soliciten.

ARTÍCULO 73. DONACIONES Y REGALOS. Los Consejeros de Estado y los empleados del Consejo de Estado no podrán aceptar de los sujetos procesales o por cuenta de ellos, ni de ningún aspirante a una elección, designación o integración de ternas de competencia de la Sala Plena de la Corporación, ningún tipo de donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

ARTÍCULO 74. DE LA COMISIÓN DE ÉTICA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. La Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado de la que trata el Acuerdo 289 de 2015, expedido por la Presidencia de la Corporación, se denominará Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas y estará integrada por el Presidente del Consejo de Estado, el Vicepresidente del Consejo de Estado, cinco Consejeros de Estado cuya designación corresponderá a cada una de las secciones de la Corporación, los Consejeros integrantes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y los Consejeros de Estado que manifiesten su interés en hacer parte de ella.

Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Presidente del Consejo de Estado o, en ausencia de este, por el Vicepresidente de la Corporación. La Sala de Consulta y Servicio Civil designará a uno de sus magistrados auxiliares como secretario técnico de la Comisión.

1. Funciones. La Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, diseñar y coordinar la implementación de la política del Consejo de Estado en materia de ética, transparencia, rendición de cuentas y fomento de la cultura de la probidad, según los lineamientos de la Sala Plena de la Corporación;

b) Formular y adoptar Planes de Acción anuales que permitan cumplir con los compromisos que asuma la Corporación, con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y publicidad;

c) Señalar las directrices que deberán guiar el proyecto de Plan Anual de Acción en sus fases de planeación, diseño, evaluación e implementación;

d) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad, ética y transparencia;

e) Adoptar una estrategia anual que promueva la ética, la transparencia, la eficiencia, la moralidad, la rendición de cuentas y los demás principios que deben regir la actividad del Consejo de Estado;

f) Definir los lineamientos, protocolos y metodologías para hacer de la rendición de cuentas del Consejo de Estado un proceso permanente que favorezca la transparencia y eficiencia de la gestión judicial;

g) Fomentar la coordinación interinstitucional, en particular con las demás jurisdicciones, para hacer efectivas las directrices de transparencia adoptadas;

h) Servir de órgano de coordinación y articulación con las comisiones de Transparencia y Rendición de Cuentas de los distritos judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa;

i) Revisar y analizar las directrices que en materia de ética, transparencia, estrategias para una cultura de la probidad y atención al ciudadano han adoptado otras entidades y organismos estatales para, si es el caso, considerar su implementación en el Consejo de Estado;

j) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral de la función judicial y consultiva y los deberes y las responsabilidades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el ejercicio de la función constitucionalmente asignada;

k) Establecer canales de comunicación con corporaciones judiciales del exterior y organismos internacionales, que permitan implementar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como fomentar la cultura de la probidad en la actividad judicial;

l) Entregar a fin de año un informe de las actividades y resultados de la Comisión, el cual será público y podrá ser consultado en el sitio web de la Corporación;

m) Crear y organizar subcomisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones;

n) Designar delegados o representantes de la Comisión;

o) Darse su propio reglamento, si lo estima necesario;

p) Organizar y dar instrucciones a la Secretaría Técnica de la Comisión sobre el cumplimiento de sus funciones y

q) Las demás que le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado.

2. Periodicidad y lugar de las sesiones ordinarias. La Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado se reunirá al menos una vez al mes, en la sede de la Corporación, salvo que la Comisión decida modificar su lugar de reunión. La Comisión también podrá sesionar virtualmente o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico que garantice la participación de sus miembros.

ARTÍCULO 75. INFORME DE GESTIÓN. A más tardar en la última semana del mes de julio de cada año, la Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas, con la participación de cada sección y de la Sala de Consulta y Servicio Civil, presentará en audiencia pública un informe de la gestión adelantada durante el año calendario correspondiente.

La Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas determinará la metodología y el contenido que deberá observarse para tal efecto; en todo caso, el informe de gestión, además de la rendición de cuentas propiamente dicha, incluirá capítulos relacionados con la prevención del daño antijurídico, recomendaciones sobre políticas públicas, reformas legales y reglamentarias que estime necesarias para evitar o prevenir la conflictividad entre el Estado y los particulares, así como para introducir mejoras en la administración de justicia.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 76. POSESIÓN DE EMPLEADOS. Los empleados del Consejo tomarán posesión ante el Presidente de la Sala o Sección nominadora.

ARTÍCULO 77. HORARIO DE TRABAJO. Desde el quince (15) de febrero del dos mil (2000), el horario de trabajo de los servidores del Consejo de Estado será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) a cinco de la tarde (5:00 p. m.), de lunes a viernes.

ARTÍCULO 78. HORA DE ALMUERZO. Los servidores del Consejo de Estado dispondrán de una (1) hora de almuerzo, entre las doce del mediodía (12:00 m.) y las dos de tarde (2:00 p. m.). Los consejeros, secretarios y, en general, los Jefes de cada oficina, establecerán los turnos correspondientes.

ARTÍCULO 79. HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO. A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos de los magistrados, las secretarías y demás dependencias administrativas del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, el horario de servicio de atención al público será de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.

Entre la 1:00 p. m. y las 2:00 p. m. permanecerán cerrados los despachos por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados de estas corporaciones.

ARTÍCULO 80. COMISIÓN LEGISLATIVA. El Presidente nombrará anualmente una comisión de Consejeros encargada de estudiar los aspectos relacionados con las contradicciones, vacíos e inconvenientes que se encuentren en la aplicación de las leyes y del Código Contencioso Administrativo. Estas anotaciones se conservarán en la Relatoría. La comisión presentará el resultado de su trabajo a la Sala Plena.

ARTÍCULO 81. REFORMA DEL REGLAMENTO. Este reglamento solo podrá ser reformado por Acuerdo del Consejo, aprobado en dos sesiones celebradas en días distintos y con los votos de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 82. VIGENCIA. El presente Acuerdo regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2019.

La Presidenta,

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

El Secretario General,

Juan Enrique Bedoya Escobar.

NOTAS AL FINAL:

1. Nota aclaratoria: Según la Sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se denominará “Consejo Superior de la Judicatura”.

2. Nota aclaratoria: Mediante Decreto 4327 de 2005 se fusionaron la antigua Superintendencia Bancaria y la antigua Superintendencia de Valores en la que hoy se conoce como Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Nota aclaratoria: El artículo 4o de la Ley 790 de 2002 fusionó el antiguo Ministerio de Comercio Exterior y el antiguo Ministerio de Desarrollo Económico en lo que hoy se conoce como Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación Juridica MINTIC
n.d.
Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)